

C.A. de Santiago

Santiago, dos de julio de dos mil veinte.

A los escritos folios 21, 22 y 24: téngase presente.

Al escrito folio 23: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que recurre de protección **Roberto Enrique Pazols Jirón**, médico, en contra del Hospital de Carabineros General Humberto Arriagada Valdivieso, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Fisco de Chile, y este a su vez por el Consejo de Defensa del Estado, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, en contra de Resolución Exenta R.A. N° 1247 de fecha 21.11.2019 de la **Dirección Nacional del Personal de Hospital de Carabineros**, notificada con fecha 27.11.2019, que resuelve la no renovación de la contrata para el año 2020.

En cuanto a los hechos, señala que mediante Resolución N° 136 del 12 de julio de 1990, fue contratado como médico del Hospital de Carabineros, que en principio se extendería hasta el día 31 de diciembre de ese año. Sin embargo, desde el año 1990, la contrata del recurrente fue objeto de múltiples y sucesivas renovaciones que se extendieron hasta el pasado 31 de diciembre de 2019, con un sueldo bruto de \$3.815.857.-

En consecuencia, ha prestado servicios para el mencionado establecimiento de salud de forma ininterrumpida, en calidad jurídica C.P.R. (Contrato Por Resolución) durante 29 años.



El pasado 27 de noviembre de 2019, fue notificado de la Resolución Exenta R.A. N° 1247, de fecha 21 de noviembre de 2019, emanado de la Dirección Nacional del Personal de Hospital de Carabineros, y que menciona entre sus motivos el que “...la *Dirección Nacional de Personal, dispuso a la Dirección de Salud efectuar una revisión del personal contratado bajo la modalidad de C.P.R., fundado en las condiciones de desempeño profesional, aptitudes y condiciones en el desarrollo de sus labores; funciones suprimidas o asumidas por el personal de Planta y en su mérito, proponer el o los cargos que se estiman prescindibles, conforme a las necesidades del servicio, con la finalidad de ajustarse al Presupuesto año 2020, según la formulación presupuestaria asignada a Carabineros de Chile, en materia de contrataciones de personal que no integra su Planta Además, efectuar una revisión del personal contratado bajo la modalidad de C.P.R., de aquellos casos de no renovación a requerimiento de la Alta Repartición y/o Unidades, según el resultado de las respectivas comisiones evaluadoras y comisión revisora de las evaluaciones de desempeño de este recurso humano( ...) de acuerdo con la ejecución de las nuevas condiciones dispuestas en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2020, se determina la no renovación del contrato, por vencimiento del mismo”.*

Por ello, sostiene que fue cesado en sus funciones de forma irregular, improcedente y desatendiendo las más elementales normas y principios que regulan y resguardan el empleo y la estabilidad en la función pública, siendo procedente que en conocimiento de la presente acción de protección de garantías constitucionales, se haga lugar a esta y se restablezca el imperio del derecho.

Afirma que se trata de una acción arbitraria e ilegal, ya que la Resolución Exenta R.A. N° 1247, de fecha 21 de noviembre de 2019, emanada de la Dirección Nacional del Personal de Hospital



de Carabineros, que resuelve terminar la contrata, después de 29 años de sucesivas e interrumpidas renovaciones de la calidad funcionaria, no cumple con las exigencias del bloque normativo de derecho público que rige la materia, compuesto por Leyes, circulares, Dictámenes, y basta jurisprudencia judicial y administrativa.

Manifiesta que es arbitraria ya que no cumple con la obligación legal de motivar el acto administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución y el artículo 2º de la Ley N° 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo cita lo dispuesto en la Ley N°19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, dispone expresamente en sus artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto, la obligación de fundar y motivar sus actuaciones.

Por lo anterior, la actuación de la recurrida es arbitraria e ilegal ya que se traduce en poner término a la contrata del recurrente, al resolver, la no renovación de la contrata de la misma con fecha 31 de diciembre de 2019, siendo notificada el interesado con fecha 27 de noviembre de 2019, después de 29 renovaciones sucesivas e interrumpidas.

Que, el acto administrativo recurrido, no tiene un fundamento claro y preciso, que cite los antecedentes de hecho en los que se funda, y lo que es más grave con un fundamento jurídico dudoso, por decir menos.

Alude a la doctrina de la confianza legítima, señalando que ha sido desarrollada a través de basta jurisprudencia de los Tribunales



Superiores de Justicia, y también, ha sido recogida como axioma protector de la estabilidad del funcionario a contrata, por la Contraloría General de la República, la que en un afán de protección, y respeto por la función pública buscó limitar el espacio de discrecionalidad de la autoridad administrativa, obligándola a otorgar una mayor fundamentación del acto administrativo cuando decide terminar anticipadamente una contrata, o en el caso resolver no renovarla.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, amparadas por la acción de protección, indica: a) Igualdad ante la ley. Artículo 19 N° 2, Constitución Política de la República y menciona el Dictamen N° 6.400 de 2018, pronunciado por la Contraloría General de la República, que ha establecido de forma igualitaria y sin realizar distinción alguna, las normas y restricciones a las que deben sujetarse las entidades de la Administración pública a la hora de no renovar, o poner término anticipado a los empleos en calidad jurídica “a contrata” de sus funcionarios, situación en la que, por cierto, se encuentra el recurrente.

Manifiesta que esta norma dispone que todo acto que disponga el cese de un empleo a contrata debe sustentarse en una resolución del respectivo órgano lo suficientemente fundada, que esta resolución debe ser notificada debidamente e incluso, emitirse con un mes de anticipación a la respectiva fecha en la cual, en este caso, la recurrida hubiera pretendido el cese de las funciones del recurrente.

Finalmente, indica que, se incurre en la vulneración de la garantía constitucional al brindarse un trato discriminatorio al recurrente, en relación a otros funcionarios, a quienes en situación



equivalente, esto es, sin un acto administrativo fundado no se les puede terminar la relación jurídica con la administración.

En cuanto al Derecho de propiedad. Artículo 19 N° 24., señala que, la confianza generada a partir de la sucesiva renovación de su designación a contrata en el Hospital de Carabineros, ocasionó con anterioridad a la notificación de que fue objeto, y a través de 29 años ininterrumpidos, propiedad respecto a todos y cada uno de los derechos que adquirió y ejerció en su calidad de funcionaria pública, dependiente de la recurrida.

Por ello se le expuso, sin mayores antecedentes ni razones, que es cesado en sus funciones, viéndose por tanto vulnerado el legítimo derecho a usar, gozar y disponer de las prerrogativas propias de su cargo y que como señala, pertenecieron a su patrimonio durante 29 años.

Pide se restablezca el imperio del derecho, disponiendo que la recurrida reincorpore en sus labores al recurrente, por la totalidad del año 2020, y además proceda al pago de todas las remuneraciones y emolumentos que no haya percibido desde el día 1° de enero de 2020 a la fecha en que sea reincorporado.

**Segundo:** Que en el informe de la **Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile**, entidad recurrida, se expone, en primer término que por RES EX 1261 de 21 de noviembre de 2019 se determinó la no renovación del contrato del recurrente, en atención a las nuevas condiciones dispuestas en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2020, en cuyo subtítulo 21-02-001 denominado “gastos en personal” glosa 01, se estableció



una dotación y un monto máximo presupuestario que restringían los contratos de personal a nivel institucional.

Señala, que siendo de esta manera, debió establecer áreas críticas afectadas en el sistema de salud institucional por la no renovación de personal contratado bajo la modalidad “contrato por resolución” con el objeto de dar preferencia a la atención clínica de pacientes y de personal lesionado y/o en tratamiento determinando que, de acuerdo a las funciones del recurrente era posible mantener la continuidad operacional sin sus servicios.

Explica que el acto administrativo que se cuestiona fue notificado al recurrente por el Departamento personal de la Dirección de Salud de Carabineros, y presentó recurso de reposición dentro de plazo, el que fue rechazado por RES EX 1768 de 27 de diciembre de 2019.

Hace presente que el recurrente a partir del 2 de febrero de 2007 tiene calidad de Coronel ( s ) de Carabineros en situación de retiro absoluto, por lo que, además, es pensionado de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

En cuanto a la normativa aplicable, señala la Ley n° 18.961 orgánica de Carabineros de Chile, en su artículo 7, que faculta a la Dirección General para contratar en forma temporal a profesionales, técnicos, etc. cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Asimismo el artículo 1° de la Directiva del Personal contratado por Resolución, aprobada mediante orden general 1957 de 18 de agosto de 2010 prescribe que este personal es aquel que desempeña determinadas funciones de manera transitoria.



Por lo tanto es posible colegir que es de la esencia de este tipo de contratación la transitoriedad del vínculo, como también que tiene por objeto la satisfacción de determinadas necesidades institucionales.

Agrega lo dispuesto en el artículo 57 n°4 de la citada Directiva establece como causal de término del contrato del referido personal, el vencimiento del plazo de la contratación.

Por otra parte, sostiene que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, en la Ley de Presupuesto 2020 sí se efectuó una restricción al presupuesto asignado a la glosa 01 relativa al personal en calidad de contrata y/o jornal correspondiente al subtítulo 21 denominado “gastos en personal”.

En cuanto a que no se tuvo en consideración para su renovación sus evaluaciones de desempeño, cita jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en sus dictámenes 69.294 – 2010 y 82.694 – 2014, entre otros que han precisado “( ...) la calificación obtenida por un empleado, no es una circunstancia que obligue a disponer la renovación que pretende.”

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, la niega, toda vez que en relación a la igualdad ante la ley, el recurrente no identifica específicamente la vulneración alegada; y que el acto administrativo cuestionado no tiene diferencia con otro procedimiento de no renovación de una asignación de personal.

En relación al derecho de propiedad, plantea que no existe el pretendido derecho sobre el empleo o función pública, ya que el vínculo contractual existente entre el ex CPR y Carabineros de Chile es esencialmente transitorio, encontrándose la Dirección Nacional facultada para no renovarlo.



Concluye sosteniendo la inexistencia de un derecho indubitado y solicitando el rechazo del recurso, con costas.

**Tercero:** Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

**Cuarto:** Que el artículo 3° del Estatuto Administrativo, al definir conceptos básicos de dicho régimen legal, señala en su letra b) que “el Personal de Planta”, es el conjunto de cargos *permanentes* asignados por ley a cada institución, en tanto que en su letra c) define el “Empleo a Contrata”, como aquel de carácter *transitorio* que se consulta en la dotación de la institución; a su turno, en la letra d) se refiere a la “Carrera Funcionaria” como un sistema integral de regulación del empleo, *aplicable al personal de planta...*, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, *la estabilidad en el empleo* y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad;

**Quinto:** Que, por su parte, refiriéndose a los “empleos a contrata”, el artículo 10° del citado Estatuto, señala que éstos “durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año



y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, *por el solo ministerio de la ley*, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación a lo menos”;

**Sexto:** Que, concordante con lo anterior, el artículo 146 del mismo cuerpo legal contempla entre las causales de cesación en el cargo, la de “*término del período legal por el cual se es designado*” y, en cuanto a sus efectos, precisa el artículo 153 que éste o el cumplimiento del plazo por el cual el funcionario es contratado, “*produce la inmediata cesación de funciones*”, sin perjuicio de señalar que “continuará ejerciéndolas si fuere notificado previamente y por escrito, de encontrarse en tramitación el decreto o resolución que renueva su nombramiento o contrato”;

**Séptimo:** Que, así las cosas, el examen de las normas que regulan la institución del “empleo a contrata”, permite establecer que, efectivamente, se trata de una función marcada por su carácter transitorio, a diferencia de lo que ocurre con el personal de planta, cuyos cargos son permanentes y a quienes se garantiza la estabilidad en el empleo. De la esencia del empleo a contrata, es que está sujeto a un plazo máximo de duración, es decir, a un término extintivo, lo que significa que mientras se encuentra pendiente el vínculo produce todos sus efectos, pero a su vencimiento, por el solo ministerio de la ley, se produce la extinción del empleo y los funcionarios que los sirven cesan de inmediato en sus funciones, a menos que se manifieste previamente la voluntad de prorrogarlo por un nuevo período;

**Octavo:** Que, el marco legal precedentemente expuesto es absolutamente claro, entonces, respecto al hecho que el empleo “a contrata”, se extingue o expira por el solo ministerio de la ley, con



la llegada o cumplimiento del plazo, por lo que quienes lo ejercen cesan en sus funciones de pleno derecho, sin que la autoridad administrativa esté obligada a renovar el contrato. La recurrente, por otra parte, estaba en conocimiento de las condiciones -precarias - en que se la contrataba año a año;

**Noveno:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado precedentemente, esta Corte advierte que en la especie pese al marco legal vigente, al no haberse emitido una resolución objetivamente fundamentada sobre la decisión de no renovar la contrata de la recurrente -que vencía el 31 de diciembre de 2019 - para el período 2020, a la luz del deber que impone a la administración el artículo 11 de la Ley 19.880, se ha incurrido en un acto arbitrario, pues sin perjuicio que la expiración de la contrata es un acto que opera por el solo transcurso del plazo, tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en diversos dictámenes, en el evento de una segunda o nuevas renovaciones procede que la Administración del Estado notifique su negativa y dicte el acto administrativo suficientemente fundado que lo decreta, lo que no ha ocurrido en la especie.

En efecto en el caso subjudice, no se advierte la necesaria fundamentación de la actuación administrativa que dispuso la no renovación del nombramiento a contrata de la recurrente para el 2020, pues no pueden considerarse suficientes los hechos que se invocan en el acto en cuestión, a efectos de rebasar la confianza legítima que después de más de treinta y un años y de haber sido reiteradamente calificado de modo sobresaliente, asistía razonablemente a la actora, de ser mantenida en su cargo.



Como se ha dicho, la recurrente ingresó a la institución recurrida el año 1990, extendiéndose por ende su vinculación laboral por más de veintinueve años, circunstancia que natural y razonablemente generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con el Hospital de Carabineros en los mismos términos en que venía haciéndolo, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta grave que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en este caso en el que, de contrario, es posible constatar que ha sido reiteradamente calificada en lista 4 sobresaliente, incluso hasta el último periodo en que se examinó su conducta funcionaria y del que se tiene conocimiento al 27 de noviembre de 2019.

Por ello, más allá de las razones que se esgrimen en sustento de la medida adoptada -en orden a relevar la reducción del monto presupuestario asignado a la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, por lo que se habría efectuado una selección de quienes no se renovarían en sus contratos, por ser su desempeño insuficiente o por ser sus labores eventualmente asumidas por otro funcionario-, no son suficientes para legitimarla, de modo que la decisión de poner término anticipado a la contrata de esta recurrente deviene en la vulneración de las garantías constitucionales por ella invocadas, específicamente, por vulnerarse la garantía de igualdad ante la ley, prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que conlleva necesariamente a que este arbitrio constitucional deba ser admitido.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de 24 de junio de 1992 de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, la acción constitucional impetrada por **Roberto Enrique Pazols Jirón** en contra de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile y, consecuentemente, se dispone la reincorporación del recurrente a sus funciones y el deber de la recurrida de hacerle pago de la totalidad de remuneraciones y estipendios devengados y que no hubiese percibido durante el tiempo que permaneció separada de sus funciones.

Acordada la decisión en la parte que ordena a la recurrida hacer a la actora pago de la totalidad de remuneraciones y estipendios devengados y no pagados con el voto en contra del Ministro Sr. Astudillo, quien estuvo por no disponer tal medida, dado que no existió una contraprestación laboral que deba ser retribuido, por lo que tal pago carece de causa.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

N°Protección-187354-2019.





GVDXQAEYXWJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, dos de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>